

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 76 .- .-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 3º Juzgado Civil de Concepción  
**CAUSA ROL** : C-4137-2020  
**CARATULADO** : SEPÚLVEDA/BANCO SCOTIABANK

**Concepción, dieciocho de Julio de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

Con fecha 19 de julio de 2020, Cristian Mauricio Pinto Garrido, Abogado, en representación convencional de doña **EILEEN DEL CARMEN SEPÚLVEDA VALENZUELA**, profesora, con domicilio en volcán tupungato 2919, comuna de Coronel, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solidariamente en contra de **BANCO SCOTIABANK CHILE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representado legalmente en esta ciudad por don **JUAN PABLO VERGARA SALAS**, con domicilio ambos para estos efectos en calle Chacabuco 774, comuna de Concepción y en contra de **SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA**, representado legalmente en esta ciudad por don **PATRICIO ARAVENA ARROYO**, ambos con domicilio en Lincoyán 370, comuna de Concepción, solicitando que sean condenados ambos demandados a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000.-, a título de indemnización por daño moral, o bien la suma mayor o menor que el Tribunal estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y expresa condena en costas.

Funda su demanda en que con fecha 28 de febrero de 2017, su representada fue demandada ejecutivamente por Scotiabank Chile S.A., por una supuesta deuda equivalente a \$4.488.610, más intereses, reajustes y costas. La causa es caratulada “Scotiabank Chile S.A. con Sepúlveda”, rol C-3703-2017 del 10º Juzgado Civil de Santiago, que se acompaña a esta demanda.

Indica que sin entrar al fondo del asunto en dicha causa, atendido los plazos transcurridos la actora en tiempo y forma opuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva. Frente a ello, luego de oponer tal defensa a la ejecución, el banco Scotiabank dejó de efectuar diligencias útiles para dar curso al proceso y finalmente optó por desistirse de la demanda, teniéndose por desistida la acción mediante resolución de fecha 25 de septiembre del año 2019, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Sin embargo, pese a su desistimiento, Scotiabank siguió informando aquella morosidad a la Superintendencia de bancos, hoy comisión para el mercado financiero y Equifax continuó publicándola, impidiéndole ambos, el acceso al crédito a su representada pese a que los demandados carecían de título vigente para publicar dicha información comercial.

Afirma que el día viernes 4 de octubre de 2019, doña Eileen Sepúlveda Valenzuela se comunicó con una ejecutiva de Banco de Chile a fin de aperturar una cuenta corriente, pero pese a cumplir requisitos en cuanto a ingresos, pues es beneficiaria de una Beca del Estado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQKWXXSBYLK

## «RIT»

### Foja: 1

aproximadamente de \$1.500.000, no pudo acceder a ello por cuanto la ejecutiva de dicho Banco le señala que registra un informe comercial negativo al figurar con una deuda castigada por Banco Scotiabank.

Relata que la circunstancia de figurar la actora como morosa en los registros comerciales de Equifax y ante la comisión del mercado financiero, ex superintendencia de bancos, pese al desistimiento del Banco Scotiabank, motivó la interposición de un recurso de protección caratulado “Sepúlveda con Equifax y otro” Rol 31.263-2019 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. En dicho proceso, Equifax sostiene que el recurso carece de objeto por cuanto a la fecha de su informe no existen datos transmitidos por dicho organismo en relación con morosidades de la recurrente respecto a Scotiabank (circunstancia que no se apega a los hechos de acuerdo al informe que acompaña) y por otra parte, Scotiabank sostiene que ha adoptado todas las medidas internas para desinformar el crédito respecto a la comisión para el mercado financiero por lo que a esa fecha no existe acción vulneratoria de garantías fundamentales.

Agrega que a lo anterior se suma el informe de la cámara de comercio de Santiago, quien señala que recién con la interposición del recurso de protección tomó conocimiento del desistimiento de la respectiva demanda y que a esa fecha se encuentra “extinguido” el derecho del acreedor para deducir nuevas acciones ejecutivas. Conforme a lo anterior dispuso la eliminación de las anotaciones de la actora en el boletín de informaciones comerciales.

Indica que en razón de todo lo señalado anteriormente, la Corte de Apelaciones de Concepción, habiéndose procedido a la eliminación de los antecedentes comerciales en contexto del recurso, rechazó la acción constitucional, pero sólo por falta de oportunidad, sin embargo, atendida la actuación ilegal por parte de los recurridos se les condenó de igual forma en costas en la suma de \$400.000.

Señala que con fecha 29 de junio de 2007, la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, hoy Comisión para el Mercado Financiero, dicta la circular N° 3.394, la cual, en lo medular, establece directrices respecto a la información sobre deudores de las instituciones financieras. En su punto 2 y en lo pertinente expresa: “En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda.”

Indica que como consecuencia de lo anterior, habiéndose desistido el Banco Scotiabank de la demanda en la causa seguida en contra de la actora, no procedía que dicha institución financiera informara dicha morosidad ante la Comisión para el mercado financiero, ex superintendencia de bancos e instituciones financieras. Al hacerlo le impidió a la demandante acceder a diferentes productos bancarios ocasionándole un claro perjuicio.

Sostiene que el día jueves 30 de abril del presente año, la demandante concurrió a las oficinas de Bruno Fritsch ubicadas en la ciudad de Concepción a comprar un vehículo motorizado, no pudiendo acceder a un crédito automotriz por una morosidad registrada en el boletín comercial.



## «RIT»

### Foja: 1

Indica que el día 6 de mayo la demandante a través de internet obtiene un informe comercial percatándose que la morosidad corresponde nuevamente a una información de Scotiabank respecto a la misma deuda, que atendida las circunstancias ya descritas a propósito del recurso de protección, no correspondía que fuera publicada. Ello porque dicho banco ya se había comprometido ante aquella instancia judicial a desinformar cualquier información morosa de la actora sin embargo, la misma publicación registra nuevamente Equifax, pese a que la publicación como ya se había constatado en la instancia judicial, era del todo ilegal. De esta manera, como consecuencia de una nueva actuación ilegal de ambos demandados, por segunda vez la demandante no pudo acceder en igualdad de condiciones como cualquier ciudadano a un producto financiero a partir de una conducta a lo menos negligente de Scotiabank y de Equifax S.A.

Explica que la situación señalada en el punto anterior, motivó la interposición de un nuevo recurso de protección en contra de ambos demandados con fecha 09 de mayo de 2020, en causa Rol 9.732-2020 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el que atendido las evidentes ilegalidades fue acogido por sentencia de fecha 15 de julio de 2020 en los siguientes términos “Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, con costas del recurso, el recurso de protección deducido a favor de EILEEN DEL CARMEN SEPÚLVEDA VALENZUELA, en contra de BANCO SCOTIABANK CHILE S.A., y de EQUIFAX CHILE S.A., y, en consecuencia, se dispone la inmediata eliminación de la deuda que mantenía la recurrente con la referida entidad financiera, tanto del registro que al efecto lleva la recurrida EQUIFAX CHILE S.A., como de aquel denominado como “Estado de Deudores”, y que es de cargo de la COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO”.

Indica que importante es destacar las negligencias constatadas por el Ilustrísimo Tribunal en esta instancia respecto de cada uno de los demandados. En efecto, respecto de Scotiabank Chile el fallo sostiene: “Que, así las cosas, resulta evidente la persistencia de la recurrida Scotiabank Chile, en orden a no cumplir con su obligación de gestionar la eliminación de la morosidad de la recurrente de todo registro financiero, pese al compromiso adquirido ante la instancia judicial, lo que ya hizo en el citado Rol N° 31.263-2019, y que reiteró tanto en el informe evacuado en este proceso, de fecha 23 de junio de 2020, como en la presentación de fecha 9 de julio pasado, y en donde asevera, que recién se habría efectuado el requerimiento a la Comisión para el Mercado Financiero, con fecha 19 de junio de 2020”. (Considerando 6°). En igual sentido respecto de Equifax S.A: “Que, a su turno, tampoco se puede soslayar la inactividad de la recurrida Servicios Equifax Chile, pues también consta que fue antes emplazada por igual motivo en el señalado Rol N° 31.263-2019, y aun así no suprimió la anotación de morosidad de la recurrente, pese a tener conocimiento que carecía ya de todo fundamento”. (Considerando 7°).

Respecto del daño causado, refiere, previo desarrollo del concepto de daño, que en la especie, consta de la causa caratulada "Scotiabank Chile S.A. con Sepúlveda", Rol C-3703-2017 del 10° Juzgado Civil de Santiago, que si bien dicho banco demandó ejecutivamente, con fecha 10 de septiembre de 2019 se desistió de la demanda por lo que en ese mismo momento quedó



## «RIT»

### Foja: 1

sin título ejecutivo. En consecuencia desde aquella época debió tomar los resguardos para dejar de informar cualquier morosidad de la actora, lo que no hizo. Misma situación ocurre con Equifax S.A. quien también fue emplazado el año 2019 y no adoptó las medidas necesarias para suprimir las anotaciones de la demandante.

Enfatiza que ambos demandados mantuvieron de forma ilegal desde el mes de septiembre de 2019 al mes de julio de 2020, aproximadamente 10 meses, fuera de todo mercado financiero a la actora impidiéndole el acceso a todo tipo de créditos teniendo la capacidad económica para acceder a todo tipo de productos financieros. Esto produjo gran aflicción en la demandante pues ella es adjudicataria de una Beca Chile para estudiar un doctorado en el extranjero y precisamente proviene de estudiar desde el año 2015 en la Universidad de Bristol en Inglaterra junto a su pequeño hijo de dos años. Llegó a Chile con la finalidad de asentarse definitivamente, adquirir un bien inmueble mediante crédito hipotecario y comprarse un vehículo para trasladar a su hijo, lo que no ha podido materializar a la fecha. Por consiguiente, es evidente que la actuación de ambos demandados han ocasionado en la actora una aflicción, un desasosiego, una pérdida de un legítimo beneficio, en general un daño moral que debe ser resarcido y que esta parte la avalúa en la suma de \$20.000.000.-

En cuanto a la causalidad, previo desarrollo de dicho concepto, indica que en el caso de marras, es evidente que el daño moral causado a la actora, consistente en la aflicción que le produjo el hecho de mantenerse inhábil para el mercado financiero por a lo menos 10 meses, es consecuencia directa de una negligencia de ambos demandados al informar y publicar una morosidad que a todas luces era ilegal, cuya actuación puede incluso presumirse dolosa pues ambos ya se había comprometido en contexto de un recurso de protección a solucionar dicha problemática en el año 2019, lo que no han hecho hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

En cuanto al derecho, previa referencia al artículo 2.314 del Código Civil, deduce la presente demanda de forma solidaria a fin de que se indemnice el daño moral producido a la actora en la suma de \$20.000.000.-

Con fecha 27 de julio de 2020 rola notificación a la demandada Banco Scotiabank Chile S.A.

Con fecha 12 de agosto de 2020, rola notificación de la demanda a la demandada Servicios Equifax Chile Limitada.

Con fecha 07 de marzo de 2022 (folio 39), a través de la aplicación de videoconferencia Zoom, se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en esta causa a folio 26.

La audiencia es presidida por la jueza subrogante del tribunal doña Paula Carolina Fredes Monsalve y actúa en calidad de ministro de fe, el secretario subrogante don Héctor Eduardo Rivera Casanova.

A la audiencia comparece el apoderado de la parte demandante don Cristian Pinto Garrido; por la demandada, Servicios Equifax, su apoderada, doña Pamela Salinas Rodríguez y en rebeldía de la demandada Banco Scotiabank, válidamente notificada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQKWXXSBYLK

## «RIT»

### Foja: 1

Dado cuenta el objeto del comparendo, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 10 de marzo de 2022 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 23 de junio de 2022 se citó a las partes para oír sentencia.

### CONSIDERANDO:

1º.- Que, acorde a lo consignado en la parte expositiva de esta sentencia, la demandante accionan de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solidariamente en contra de BANCO SCOTIABANK CHILE S.A., y en contra de SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, solicitando que sean condenados a resarcir los perjuicios sufridos por la actora.

2º.- Que, las demandadas, válidamente notificadas no contestaron la demanda dentro de plazo.

3º.- Que, a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante rindió las siguientes pruebas:

#### Documental:

- a) Expediente caratulado “Scotiabank Chile S.A. con Sepúlveda”, rol C-3703-2017 del 10º Juzgado Civil de Santiago, a folio 1.
- b) Expediente recurso de protección rol 31.263-2019, Corte de Apelaciones de Concepción, a folio 1.
- c) Expediente recurso de protección rol 9732-2020, Corte de Apelaciones de Concepción, a folio 1.
- d) Circular n° 3.394 del año 2007 de la comisión para el mercado financiero, a folio 1.

4º.- Que, la demandada Servicios Equifax Chile Limitada rindió las siguientes pruebas:

- a) Copia de informe Equifax actualizado de la demandante, a folio 23.
- b) Copia del contrato celebrado entre la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y Dicom S.A. (Hoy Servicios Equifax Chile Ltda.), a folio 23.
- c) Copia simple de sentencia Habeas Data Causa Rol C-5308-2021, emitida por el 19º Juzgado Civil de Santiago, a folio 27.
- a) Copia simple de sentencia por Recurso de Protección, Causa Rol 1844-2021, emitida por la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, a folio 27.
- b) Copia de sentencia en Recurso de Protección emanada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 1522-2022, a folio 42.



## «RIT»

### Foja: 1

- c) Copia de sentencia en Recurso de Protección emanada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca Rol 1844-2021, a folio 42.
- d) Copia de sentencia del 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique Rol C-238-2022, a folio 42.
- e) Copia de sentencia del 19º Juzgado Civil de Santiago Rol C-5308-2021, a folio 42.
- f) Sentencia Corte Suprema en autos Rol 2897-2007, a folio 42.

5º. - Que, la demanda formulada en sede extracontractual en forma solidaria en contra de ambos demandados, no podrá prosperar, desde que la solidaridad no constituye la regla general, lo que implica que no puede presumirse, sino que debe estar declarada expresamente por las partes, el testador o la ley, el sentenciador no podría, sin incurrir en infracciones de carácter procesal, determinar la proporción en que los demandados tendrían que concurrir al resarcimiento de los perjuicios, máxime que ni siquiera en forma subsidiaria se impetró la responsabilidad individual o simplemente conjunta de los demandados.

En efecto, en el caso de las obligaciones con sujeto pasivo plural, la regla general es que cada uno de ellos sólo sea responsable por su parte o cuota de la obligación; así lo reconoce la doctrina, cuando, señala que: la obligación conjunta es la regla general; se requiere una convención, declaración o disposición legal para que la obligación sea solidaria o indivisible. En consecuencia, en nuestro Código, a toda obligación con pluralidad de sujetos debe calificársela de conjunta en principio, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad.” (*Abeliuk Manasevich, René: “Las Obligaciones”. Edit. Ediar Ediciones, 2aed. Santiago, 1983, p. 276*). Su fundamento descansa en lo dispuesto en el artículo 1.511 del Código Civil, en cuyo inciso primero se contempla la regla general referida; y, en el segundo, en que se estatuye la excepción relativa a la solidaridad. Tal excepcionalidad de la solidaridad en materia de obligaciones se reafirma con lo establecido en el inciso primero del artículo 1.526 del Código Civil, que dispone: “Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores.

Por otro lado, los diversos y sucesivos hechos en que se funda la demanda impiden que surja una condena solidaria para los demandados, como lo pretende la demandante, pues en el libelo de folio 1 no se hizo valer ningún fundamento o explicación para justificar la pretendida solidaridad, la que no concurriría en el caso objeto de esta litis, ya que la responsabilidad que pudieren tener los demandados se funda en hechos distintos, atribuidos a diferentes personas y ocurridos sucesivamente, esto es informar una deuda inexistente y publicar la misma. De modo, que en el caso que se analiza, no hay “unidad de hecho” y cuando la responsabilidad solidaria por la indemnización de perjuicios proviene de un delito o cuasidelito civil, es requisito que se trate de un mismo hecho ilícito cometido por varias personas, según lo dispone el artículo 2.317 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

6°.- Que, por último solo cabe consignar que en nada altera lo que se ha resuelto la documental señalada en los motivos tercero y cuarto, la que solo se menciona para efectos procesales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; y 144, 160, 170, del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, **se desestiman**, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios enderezadas en lo principal de la presentación de fecha 19 de julio de 2020.

II.- Que, no se condena en costas a la demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **Paula Carolina Fredes Monsalve**, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, dieciocho de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQKWXXSBYK